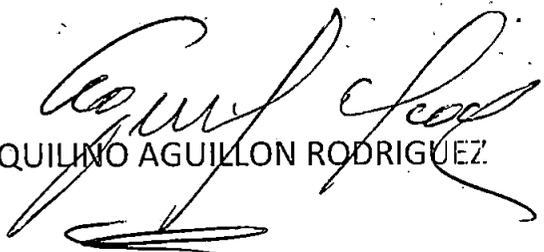


SECRETARIA. Restrepo, septiembre ocho de dos de dos mil veinte. Al despacho el presente comisorio para lo de su curso. Favor proveer.

El Secretario,

  
AQUILINO AGUILLON RODRIGUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
Restrepo, Meta, septiembre diez de dos mil veinte

Radicado 2019 00281-00

Vencido el termino de traslado se fija el dia 03 del mes de noviembre de 2020 a la hora de las 9 de la mañana para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso dentro de la cual se decretaran y practicarán las pruebas pedidas por las partes y las que el despacho considere necesarias decretar de oficio.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

HAIDEE GAMEZ RUIZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
RESTREPO META

La presente providencia se notificó mediante  
estado No. 033

Hoy 11-9-2020

AQUILINO AGUILLON RODRIGUEZ  
Secretario

Firmado Por:

HAIDEE GAMEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE RESTREPO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b8c0fdfec35136cfed963408da2876843851c091e35f3566008d8d2a5a16e281

Documento generado en 10/09/2020 03:32:28 p.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicado 506064089001 2019 00267-00  
Proceso Ejecutivo  
Demandante ROSA INES GARZON PIÑEROS  
Apoderado AB. CRISTHIAN DAVID CESPEDES HUELGOS  
Demandado CARMEN GUTIERREZ SANCHEZ

Decisión Terminación del proceso

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
Restrepo, Meta, septiembre diez de dos mil veinte

Interlocutorio Civil No.

OBJETO A DECIDIR.

Se encuentran al despacho las presentes diligencias para decidir sobre la terminación del proceso de conformidad con el memorial que antecede y lo normado en el artículo 461 del C. G. del P.

### HECHOS

La señora ROSA INES GARZON PIÑEROS por intermedio de apoderado judicial inicio demanda ejecutiva en contra de la señora CARMEN GUTIERREZ SANCHEZ.

El apoderado de la demandante allega memorial en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Como consecuencia de lo anterior, El Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo, Meta,

### RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: El levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado.  
Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: En firme el presente decisión ARCHÍVESE lo actuado.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

HAIDEE GÁMEZ RUIZ

Aar

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RESTREPO META

Este auto se notificó por anotación en estado No...

033 hoy 11-9-2020

AQUILINO AGUILLON RODRIGUEZ  
Secretario

Firmado Por:

HAIDEE GAMEZ RUIZ  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL  
PROMISCOU DE LA CIUDAD DE  
RESTREPO-META

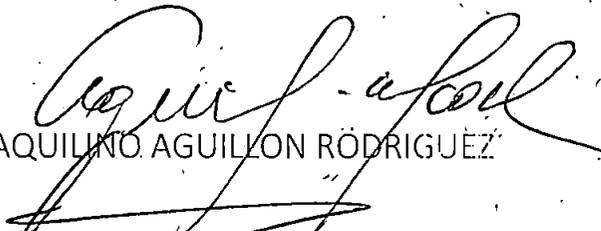
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la  
Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3c16252c411fa302098052a543c3b6cecaeca375150c7b0ddca12732e7975a7

Documento generado en 10/09/2020 03:29:15 p.m.

SECRETARÍA. Restrepo, septiembre diez de dos mil veinte. Al despacho la presente demanda para lo de su curso. Favor proveer.

El Secretario,

  
AQUILINO AGUILLÓN RODRÍGUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
Restrepo, Meta, septiembre diez de dos mil veinte.

Radicado 2019 00118-00

Interlocutorio Civil No. 483

OBJETO A DECIDIR

Se encuentran al despacho las presentes diligencias para resolver si es procedente dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C. G. del P.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Mediante auto de fecha mayo 22 de 2019 se libro mandamiento de pago. Ante la inactividad de la actora, mediante auto de fecha noviembre 22 de 2019 se requirió a la demandante y su apoderada para que gestionaran lo pertinente para la notificación del demandado en legal forma, concediéndole un término de 30 días para ello, sin que dentro del término concedido se haya realizado gestión alguna, quedando con esto demostrado que el demandante no ha sido

diligente con su gestión, lo que nos conlleva a dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C. G. de P., y entrar a aplicar el desistimiento tácito, pues a pesar de haberse requerido para esto, a la fecha no se ha demostrado resultado positivo respecto con el requerimiento, y que el estancamiento en que se encuentra el proceso, es por exclusivo descuido de la actora y no puede el despacho dejar *per se* sin movimiento alguno el proceso, esperando a que el demandante se sirva cumplir con la carga procesal.

Baste lo dicho para que el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE RESTREPO, META,

RESUELVA

PRIMERO: DECRETAR el Desistimiento tácito dentro de las presentes diligencias, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta decisión. Como consecuencia de lo anterior, se dispone la terminación de la actuación.

SEGUNDO: El levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE

HAIDEE GAMEZ RUIZ  
Jueza

Aar

**Firmado Por:**

**HAIDEE GAMEZ RUIZ  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL  
PROMISCOU DE LA CIUDAD DE  
RESTREPO-META**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RESTREPO META**  
Este auto se notificó por anotación en estado No.

**33 hoy 11-9-2020**

**AQUILINO AGUILLÓN RODRÍGUEZ  
Secretario**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b0c8a6977cc7b11dec040d1ab088c807b10bd5d5d20e8ad42cd736923dfeb0e**  
Documento generado en 10/09/2020 03:36:22 p.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicado 506064089001 2020 00111-00  
Proceso Ejecutivo Hipotecario  
Demandante BANCO DAVIVIENDA S. A.  
Apoderado AB. MARIA FERNANDA COHECHA MASSO  
Demandado MARTHA CONSUELO ARDILA GOMEZ

## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Restrepo, Meta, septiembre diez de dos mil veinte

Interlocutorio Civil No.

De los documentos acompañados con la demanda resulta a cargo de la demandada una obligación expresa, clara y exigible, de pagar una cantidad líquida de dinero, y con el Certificado de tradición del inmueble expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, se establece que la demandada es el actual poseedora del inmueble dado en garantía.

En tal virtud, de conformidad con lo estatuido en el artículo 468 del C. G. del P., el despacho,

### RESUELVE

Admitir la presente demanda ejecutiva con título hipotecario.

LIBRAR ORDEN de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de la demandada MARTHA CONSUELO ARDILA GOMEZ y en favor del demandante BANCO DAVIVIENDA S- A. por las siguientes sumas de dinero:

1.- VEINTISIETE MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS CON 26/100 (\$27.058.124.26) MONEDA CORRIENTE por concepto de saldo de capital representado en el pagare No. 05709096600180328.

1.2.- Por los intereses de mora desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE CON 62/100 MONEDA CORRIENTE (\$229.669,62) por concepto de cuotas vencidas y no pagadas desde el mes de septiembre de 2019 hasta el mes de febrero de 2020.

2.1.- Por los intereses de mora sobre cada una de las cuotas vencidas y no pagadas desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

3.- UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS CON 43/100 MONEDA CORRIENTE (\$1.384.803,43) por concepto de intereses de plazo sobre las cuotas vencidas y no pagadas desde el mes de septiembre de 2019 hasta el mes de febrero de 2020.

Se ordena a la demandada que cumpla con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5 días) contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación de esta decisión.

Notifíquese esta decisión a la demandada en forma personal o conforme lo establecen los artículos 290 y 292 del C. G. del P.

#### MEDIDA CAUTELAR

Se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble dado en garantía identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-197053 de propiedad de la demandada MARTHA CONSUELO ARDILA GOMEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.385.513. Oficiése a la ORIP de Villavicencio, para que se sirvan tomar atenta nota de la medida aquí decretada, y enviar copia del Certificado de Libertad y Tradición del citado inmueble con la medida inscrita a costa del interesado, haciéndole saber que se trata de un proceso ejecutivo hipotecario, y por lo tanto, se le advierte que de

conformidad con lo establecido en el Art. 458 del C. G. del P., el embargo decretado en este proceso, pone fin al efectuado en procesos ejecutivos con acción personal.

Se le reconoce personería para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante a la abogada MARIA FERNANDA COHECHA MASSO en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

HAIDEE GÁMEZ RUIZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
RESTREPO META

Este auto se notificó por anotación en estado No.

33 Hoy 11-9-2020

AQUILINO AGUILLÓN RODRÍGUEZ  
Secretario

Firmado Por:

HAIDEE GAMEZ RUIZ  
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE RESTREPO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 16a953122f8a86f8cc8e5ac05514e0bde4b00274d08974225332025c699a23a4

Documento generado en 10/09/2020 03:39:00 p.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicado: 506064089001 2020 00109-00  
Proceso: Ejecutivo  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
Apoderado: AB. LUZ RUBIELA FORERO GUALTEROS  
Demandado: OMAR CASTRO VERGARA

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Restrepo, Meta, septiembre diez de dos mil veinte

Interlocutorio Civil No.

De los documentos acompañados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En tal virtud de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo, Meta, de conformidad con lo normado en el artículo 422 y ss del C. G de P.

### RESUELVE

LIBRAR ORDEN de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra del demandado OMAR CASTRO VERGARA y en favor del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., por las siguientes sumas de dinero:

1.- SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6.999.959.00) por concepto de saldo insóluto del pagaré No. 045256100003103.

1.1.- TRESCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$308.378.00) por concepto de intereses

corrientes causados, desde el 9 de noviembre de 2019 hasta el 5 de marzo de 2020.

1.2.- Por los intereses de mora sobre el saldo insoluto desde el 6 de marzo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$849.974.00) por concepto de saldo insoluto del pagare No. 045256100002657.

2.1.- VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$29.397.00) por concepto de intereses corrientes del saldo insoluto desde el 8 de noviembre de 2019 hasta el 5 de marzo de 2020.

2.2.- Por los intereses de mora sobre el saldo insoluto desde el 6 de marzo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.- UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.305.588.00) por concepto de saldo insoluto de capital del pagare No. 4481860003382741.

3.1.- CIENTO ONCE MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$111.608.00) por concepto de intereses corrientes sobre el saldo insoluto desde el 21 de mayo de 2019 hasta el 21 de agosto de 2019.

3.2.- Por los intereses de mora sobre el saldo insoluto desde el 22 de agosto de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.- Por las costas del proceso.

Se ordena al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco días a partir de la notificación de esta decisión.

Notifíquese al demandado la presente decisión de conformidad con lo normado en los artículos 291, 292 yss del C. G. del P.

MEDIDA CAUTELAR

El embargo y retención de los dineros que el demandado OMAR CASTRO VERGARA con cédula de ciudadanía No. 17.343.735 tenga en cuentas de ahorro, corrientes o CDTs, en los siguientes Bancos: AGRARIO, BANCOLOMBIA, BOGOTA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, y CONGENTE. Oficiése a los directores de las entidades bancarias antes relacionadas para que se sirvan tomar atenta nota de la medida aquí decretada y consignar los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales No. 506062042001 limitando la medida a la suma de \$14.850.000,00 haciéndoles las advertencias del numeral 10 del artículo 593 del C. G. del P.

Se le reconoce personería a la abogada LUZ RUBIELA FORERO GUALTEROS para actuar en calidad de apoderada judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

HAIDEE GÁMEZ RUIZ

Aar

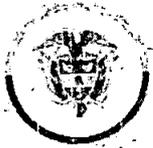
Firmado Por:  
**HAIDEE GAMEZ RUIZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL**  
**PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE**

**RESTREPO-META**

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL  
RESTREPO META  
Este auto se notificó por anotación en estado No

33 hoy 11-9-2020

AQUILINO AGUILLÓN RODRÍGUEZ  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicado 506064089001 2018 00149-00  
Proceso Ejecutivo Prendario  
Demandante BANCO FINANDINA S. A.  
Apoderado AB. YAZMIN GUTIERREZ ESPINOSA  
Demandado JULIO CESAR ZULETA FUENTES

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL  
Restrepo, Meta, septiembre diez de dos mil veinte.

Interlocutorio No.

El señor JULIO-CESAR ZULETA FUENTES se constituyo en deudor personal del BANCO FINANDINA S. A. y firmo el pagate No. 1150143288 y para garantizar el pago de la obligación, suscribió contrato de garantía mobiliaria (prenda sin tenencia del acreedor) sobre el vehículo con placas JEK 987, modelo 2016, Marca y línea Ford escape, color gris magnético, tipo campero, carrocería Wagon, servicio particular, chasis WF0CP6B94G1B96293, motor G1B96293.

Como se desprende del libelo de la demanda, el demandado entro en mora, por lo que el acreedor presentó demanda ejecutiva con título prendario para que se librara mandamiento de pago por las sumas de dinero relacionadas en la demanda.

El demandado debía cancelar dicho crédito hasta la totalidad de la suma adeudada y al dejar de cumplir con dicho compromiso, el acreedor, por intermedio de apoderada judicial, lo demandó por las cantidades de dinero relacionadas en la demanda por concepto de capital vencido, más los intereses moratorios causados hasta el pago total de la obligación.

Por tratarse de un proceso ejecutivo con título prendario, previos los trámites legales se decreta la venta en pública subasta del bien mueble dado en garantía, para que con su producto se pague el crédito por capital, intereses y costas al demandante.

El demandado se encuentra notificado por aviso.

### CONSIDERACIONES

La demanda se fundamenta en el hecho de estar el deudor en mora de cancelar la obligación, más sus intereses conforme a lo pactado.

Con los documentos acompañados con la demanda, la demandante ha demostrado la existencia de la obligación y la mora en el pago de la acreencia.

Al no existir excepción alguna que resolver, corresponde al juzgado dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 468 del C. G. del P.

Respecto a memorial que antecede sobre la entrega de títulos judiciales, ha de saber la apoderada de la actora que no es el momento procesal para ordenar la entrega de dineros.

Por lo expuesto el JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE RESTREPO, META,

### RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE con la ejecución en contra del demandado.

SEGUNDO: Se decreta la venta en pública subasta del bien mueble dado en garantía, identificado plenamente al inicio de esta decisión, para que con su producto se pague al demandante la obligación y las costas:

TERCERO: Se fija la suma de \$8.300.000.00 como trabajo y agencias en derecho.

CUARTO. Que la parte interesada allegue en su momento oportuno la liquidación del crédito.

QUINTO: Condenase al demandado al pago de las costas de este proceso. Tásense.

SEXTO: Se niega por improcedente la petición de entrega dineros.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

HAIDEE GAMEZ RUIZ

Firmado Por:  
**HAIDEE GAMEZ RUIZ**  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL  
PROMISCUO DE LA CIUDAD DE

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
RESTREPO META  
Este auto se notificó por anotación en estado No.  
\_\_\_\_\_33\_ hoy 11-9-2020  
AQUILINO AGUILLÓN RODRÍGUEZ  
Secretario

RESTREPO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12